



Secretaría de la
Contraloría General

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
EXPEDIENTE: RO/222/16

Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecinueve. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/222/16** instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], quién al momento de ocurrir los hechos denunciados desempeñaba el puesto de [REDACTED] adscrita a la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día doce de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 29-32), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la servidora pública [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día siete de junio del dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] (fojas 34-41), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de su representante legal o defensor. -----

4.- Que a las trece horas del día quince de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la encausada [REDACTED] (fojas 46-47), quien en tal acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; en dicha audiencia, se declaró

cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, haciéndose de su conocimiento que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado el veintidós de octubre de dos mil quince, por la Gobernadora del Estado de Sonora, la C. Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella y el Acta de Protesta (fojas 6-7); quien denunció en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones II, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVI, XXX y 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General en relación con los artículos 77 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada [REDACTED] [REDACTED] con la copia certificada de su nombramiento de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de la Secretaría particular del Ejecutivo, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado el catorce de septiembre del dos mil nueve, por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elias y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa; sino que, por el contrario, fue admitida por la encausada en la Audiencia de Ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo



319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y sus anexos que obran en los autos a fojas 01-28 del expediente administrativo en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen. -----

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 63-65) y el diverso auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 66-67), mediante el cual fue señalada nueva fecha para el desahogo de las pruebas **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo de la encausada [REDACTED] en el primero de los autos mencionados, se tuvieron por admitidos los medios probatorios que a continuación se señalan: -----

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en los documentos que obran en copia certificada a fojas 6, 7, 9, 15, 16-17, 18 y 19-24 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 63-65), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a la encausada en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: --

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b).- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en los documentos que obran agregados a fojas 11-13 y 28 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 63-65), documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal; la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: - - - - -

Época: Novena Época, Registro: 173925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.53 L, Página: 1041.

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsación o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsación o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante proveído admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados

únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconcuso que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 796, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.

c).- **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la encausada [REDACTED] [REDACTED] desahogada en fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, levantándose constancia de su comparecencia de la encausada (fojas 79-80); a la prueba **Confesional** esta Coordinación Ejecutiva le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por la absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de la encausada, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la **declaración de parte**, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por la declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto perjudique a la encausada; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

d).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes



del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

e).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

V.- Por otra parte, a las trece horas del día quince de junio de dos mil dieciséis (fojas 46-47), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, opuso las defensas y excepciones que quiso hacer valer, a las que ésta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; del mismo modo, mediante auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 63-65), le fueron admitidos los siguientes medios probatorios: -----

a).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

b).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Resultan aplicables las siguientes tesis: -----



Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada en la Audiencia de Ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la encausada [REDACTED], así como también, los medios de convicción ofrecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enface interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - De la denuncia, se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a la denunciada, [REDACTED], derivan de las irregularidades detectadas durante la verificación del proceso de entrega recepción de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, llevada a cabo con motivo del cambio de administración, levantándose el Acta Administrativa de hechos de fecha trece de octubre del dos mil quince (fojas 19-20), donde en su apartado denominado "Hechos", textualmente se hizo constar lo siguiente: "Se informa que el día 13 de octubre de 2015, el personal que realizaba funciones adscritas a la Secretaría particular y desempeñaban un cargo al día 13 de septiembre del 2015, no presentaron Acta de entrega recepción ni anexos de cada una de las Unidades Administrativas de las cuales eran titulares, como lo señala el artículo 4 de la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora y artículo 2 fracción IV del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora", enlistándose el nombre de las personas que incurrieron en

dicha irregularidad, entre los cuales se aprecia el nombre de la denunciada [REDACTED] [REDACTED] desprendiéndose entonces una presunta responsabilidad administrativa al no haber realizado el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, al haber ocupado la titularidad de [REDACTED], adscrita a la de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado; por lo anterior, considera el denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa a la encausada [REDACTED], debido a que con su conducta trasgredió las disposiciones contenidas en los numerales 3 fracciones III y V, 8, 11, 14, 17 y 25, todos de la Ley Entrega recepción para el Estado de Sonora, mismos que son del contenido siguiente: -----

LEY ENTREGA RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

III.- *Unidades Administrativas:* Las Subsecretarías y Direcciones Generales de las Dependencias y sus equivalentes en las entidades;

V.- *Sujetos Obligados:* El Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas y los Titulares de los Organismos Autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Municipios; y

Artículo 8.- Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente Ley. Asimismo, deberá elaborar un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, detallar los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción.

Artículo 11.- El servidor público que sin causa justificada dejare de cumplir la obligación de realizar la entrega-recepción, será sujeto al procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas en los términos de la ley aplicable.

Artículo 14.- En todo proceso administrativo de entrega-recepción de los sujetos obligados a los que se refiere la presente ley deberán intervenir:

- I. El servidor público titular saliente;
- II. El servidor público titular entrante, el superior jerárquico o, en su caso, a quien se designe para tal efecto; y
- III. Dos testigos propuestos por los sujetos obligados.

Artículo 17.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega del despacho a su cargo, mediante acta administrativa, la cual incluirá como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha del acto de entrega-recepción;
- II. Hora en la que se inicia el acto de entrega-recepción;
- III. Entidad, dependencia o unidad administrativa que se entrega;
- IV. Nombre y carácter de los servidores públicos entrante y saliente que comparecen al acto o, en su caso, las personas que para el efecto se designen, así como el documento con el que se identifique para el efecto;
- V. Descripción detallada de los bienes, recursos y documentos que se entregan y, en su caso, la referencia clara de anexos si los contiene;
- VI. Descripción del proceso de verificación y, en su caso, las manifestaciones que en dicho proceso realicen los servidores públicos que comparecen;
- VII. Declaratoria de la recepción en resguardo de los recursos, bienes y documentos al servidor público entrante o la persona que se designe para el efecto;
- VIII. Informe descrito en el segundo párrafo del artículo 8 de la presente Ley;



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

IX. Hora del cierre del acto de entrega-recepción;

X. Nombre de los testigos; y

XI. Firma al calce y en cada hoja de los que intervinieron.

...

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, la ahora denunciada [REDACTED] adscrita a la Secretaría particular del ejecutivo del Estado, incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales son del contenido siguiente: -----

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

...

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

...

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecido lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de defensa formulados por la encausada [REDACTED], en los términos siguientes: -----

- - - Del inicio de su escrito de contestación se observa que la denunciada delata oscuridad en la imputación a su cargo, toda vez que, a su decir, el auto de radicación es oscuro al establecer en forma general que del escrito de denuncia se desprenden hechos presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, omitiendo precisar cuáles son los hechos expuestos por la denunciante por los cuales se le sujeta al proceso, que fracción o fracciones se consideran presuntamente violentadas, así como la modalidad de la infracción, en su caso y tampoco que otra legislación se presume violentada; omisiones que considera discordantes con las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades; el motivo de queja es improcedente, a virtud que, como así se observa del auto de radicación de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis (fojas 29-32), de manera clara y contundente se establecieron las conductas que le son imputadas por la denunciante, así como también de manera clara y contundente se estableció la normatividad presuntamente violentada con dicha conducta; del mismo modo, como también así se observa de la diligencia de emplazamiento (fojas 34-35) a la encausada se le corrió traslado con la demanda y con cada uno de sus anexos, así como también con el auto de radicación; motivo por el cual,

indiscutiblemente se dio cumplimiento a la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, por tanto, la encausada tuvo oportunidad, como así lo hizo, de oponer todos los argumentos de defensa que quisiera hacer valer; al igual que también tuvo oportunidad de ofrecer los medios probatorios que considerare oportunos para desvirtuar las acusaciones formuladas por la denunciante en su contra, como también, así lo hizo, según se observa del escrito que se atiende; en consecuencia, improcedente también resulta, la petición de la denunciada, en el sentido de declarar la existencia de falla procesal y la orden de reposición del procedimiento, incluyendo el dictado de un nuevo auto de radicación, al encontrarse, este último, dictado conforme a derecho. -----

--- La denunciada reitera la obscuridad del acuerdo de radicación, toda vez que para su emisión se violentó el contenido de las fracciones VI, VII y X del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; a su juicio, nunca se ejerció la facultad investigativa que dicho precepto otorga a la Secretaría de la Contraloría General, pues de haberse ejercido de manera diligente no habría tenido lugar la radicación del procedimiento; que resulta evidente que la Contraloría General tuvo tiempo en exceso para llegar a la verdad material de los hechos; argumento de defensa que también resulta improcedente, toda vez que, contrario a su opinión, de autos se observa que en atención al oficio DGAJN-254/2015 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Contraloría General (foja 15), la Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, haciendo uso de su facultad para investigar los hallazgos detectados durante el proceso de entrega recepción de la Secretaría particular del Ejecutivo Estatal, llevada a cabo con motivo del cambio de administración, citó a la encausada [REDACTED] quien, el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis (foja 26), ante dicha autoridad declaró estar enterada de los hechos que se investigan; declaró saber que tenía que entregar algo, como la agenda pública impresa y electrónica, lo cual se hizo, pero desconocía que se tenía que llevar a cabo un acta por escrito, de la entrega recepción de la citada agenda pública; declaró que cumplió con la entrega física y electrónica de la agenda pública, sin embargo, por desconocimiento no se realizó el Acta de entrega-recepción de dicha agenda pública; y, declaró también que salió (de su puesto) desde el día once de septiembre de dos mil quince y no le dijeron que tenía que llevar a cabo un Acta de entrega-recepción únicamente por sus funciones relacionadas con la agenda pública; como puede verse, contrario a la opinión de la encausada, la Dirección General de Información e Integración de la Contraloría General, de manera diligente hizo uso de la facultad concedida a su favor, relativa a llevar a cabo la investigación solicitada por el Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad, cuyo resultado trajo consigo la presentación de la denuncia motivo del procedimiento que nos ocupa, al resultar la propia encausada [REDACTED] quien admitió haber incurrido en las irregularidades que se investigaban; es decir, admitió haber sido omisa en la elaboración del acta de entrega recepción por desconocimiento y con ello, admitió haber sido omisa en cumplir con una obligación a su cargo; la excusa declarada por la encausada, relativa al desconocimiento de su obligación de llevar a cabo la realización del Acta de entrega recepción, de acuerdo a los principios generales de derecho, no la exime de su cumplimiento; admisión que administrada con el contenido del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince (fojas 11-13); con el contenido del oficio DGAJN-254-2015 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, signado por signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Contraloría General



(foja 15); del oficio 03.02-1184/15 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, firmado por el enlace administrativo de la secretaría particular del ejecutivo (foja 18); con el contenido del Acta administrativa de hechos de fecha trece de octubre de dos mil quince (fojas 19-20) y con el resultado del desahogo de las pruebas confesional (fojas 79-80) y declaración de parte (foja 92) a cargo de la encausada [REDACTED], hacen prueba plena en su contra y resultan pertinentes e idóneas para tener por demostrada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo, relativa a la omisión de presentar el acta administrativa de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, de acuerdo al contenido de los preceptos 265, 271, 279, 284, 318, 319, 322, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como más adelante se abundará; por otro lado, es inexacta la afirmación de la denunciada, en el sentido que del contenido del Acta de Entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince, se advierte que se hizo entrega y a su vez, se recibió toda la información, documentación y archivos digitales relativos a los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de la Secretaría particular, incluyendo por consiguiente, la de la [REDACTED] a la cual se encontraba adscrita, a virtud que del Acta aludida, no se advierte tal contenido; de la descripción detallada de los bienes, recursos y documentos que se entregaron anexos al Acta aludida, no se advierte incluida la información, documentación y archivos digitales relativos a los recursos humanos, financieros tecnológicos y materiales relativos a la [REDACTED] a cargo de la encausada, como erróneamente afirma; del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince, se observa que la entrega de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales corresponden a la oficina de Arturo Alvarado Arzate, en su carácter de Secretario particular saliente del Ejecutivo a su sucesor, Manuel Puebla Espinosa de los Monteros; es decir, si bien es cierto, la denunciada se encontraba adscrita a la Secretaría Particular del Ejecutivo, también lo es, que la [REDACTED] [REDACTED] a su cargo, no tuvo participación en dicho acto; sumado a ello tenemos que de acuerdo al contenido de los artículos 3 fracciones III y V, 8, 11, 14, 17 y 25 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, correspondió a la encausada, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, como servidor público saliente, realizar el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, cumpliendo con los requisitos previstos en el penúltimo de los numerales mencionados y al no dar cumplimiento a dicha obligación, fue sujeta al procedimiento de determinación administrativa que nos ocupa, como así se encuentra previsto en los numerales 11 y 25 de la Legislación aludida. -----

--- Así también, del párrafo siguiente se advierte que la encausada niega categóricamente cualquier hecho o conducta ilícita que derivare en responsabilidad de cualquier naturaleza que se le quiera imputar; menciona que equivoca su opinión la titular de la Dirección General de Información e Integración y también esta Coordinación Ejecutiva al afirmar que en virtud de que no presentó el Acta de entrega recepción ni anexos de la Unidad Administrativa a su cargo como lo señala el artículo 4 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Sonora, se desprende una presunta responsabilidad a su cargo y que con sus actuaciones se hayan violentado los dispositivos 3 fracción V, 8 y 17 de la Ley para la entrega recepción del Estado de Sonora, pues de las constancias que se anexan al auto

de radicación, se advierte que todas las particularidades inherentes a su cargo, que según el dispositivo legal en cita debieron ser consideradas en el proceso de entrega recepción, fueron entregadas al titular entrante de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, por conducto de su superior jerárquico en los sucesos que tuvieron lugar el cinco de octubre de dos mil quince, de la cual se levantó acta circunstanciada para esos mismos efectos y aparecen recibidos por Manuel Espinoza de los Monteros; dicho motivo de defensa resulta improcedente, ante su falta de acreditación, al no existir medio probatorio que avale su decir; contrario a ello, como apenas fue establecido en el párrafo anterior, existe material probatorio irrefutable y suficiente para tener por demostrado la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; en especial, contrario a la opinión de la encausada, precisamente, del contenido del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince, se acredita el incumplimiento de la obligación a su cargo, relativa a haber sido omisa en elaborar el Acta de entrega recepción y anexos de la Unidad Administrativa a su cargo; por ello, contrario a su opinión, contundente también resulta, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3 fracción V, 8 y 17 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, al encontrarse obligada como servidor público saliente a realizar el Acta de Entrega-recepción de la Unidad a su cargo; obligación que, como también se puntualizó en el párrafo anterior, la propia encausada reconoce a su cargo y también admite su incumplimiento; del mismo modo, es irrelevante el argumento de la denunciada, en el sentido de que en el Acta de entrega recepción aludida, se advierte que hubo un proceso de verificación de los datos consignados en la misma, a virtud que, de su contenido, no se observa descrita su participación, ni tampoco la participación de la Unidad Administrativa a su cargo propiamente, como así se encuentra previsto en los numerales 8, 14 y 17 de la aludida Legislación; irrelevante también resulta su argumento, relativo a que en la elaboración del acta de entrega recepción del cinco de octubre del dos mil quince, se haya dado cumplimiento al contenido del artículo 17 de la Ley de entrega recepción, al consistir la conducta que le es imputada por la denunciante, el no haber presentado el Acta de entrega recepción y anexos de la Unidad Administrativa a su cargo, ya que la encausada en el Acta de Entrega-Recepción de la Secretaría a la que se encontraba adscrita, no participó en su carácter de [REDACTED] de esa Secretaría, como para señalar en su defensa que el titular saliente de dicha secretaria, quien era su superior jerárquico hizo la entrega-recepción de la [REDACTED] de la que la encausada era titular y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3ero. fracciones III y V de la Ley de Entrega Recepción del Estado, ella era el sujeto obligado a realizar la entrega recepción de la unidad administrativa a su cargo, por lo que no es verdad que resulte evidente, como afirma, que los datos inherentes al cargo de [REDACTED] adscrita a la Secretaria particular fueron entregados al equipo de transición y que resulte inverosímil que se le pretenda someter al presente procedimiento, toda vez que, como apenas se puntualizó, del Acta Administrativa no se observa entrega de datos de la Unidad Administrativa a su cargo; del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince, se observa que la entrega de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales corresponden a la oficina de Arturo Alvarado Arzate, en su carácter de Secretario particular saliente del Ejecutivo a su sucesor y además porque la conducta que le es imputada por la denunciante, corresponde precisamente a no presentar el Acta de entrega recepción y anexos de la Unidad Administrativa a su cargo. -----



SECRETARIA DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
 Coordinación Ejecutiva y Resolución de Recursos y Situación Personal

- - - Enseguida, la encausada refiere que la situación jurídica que impera, no encuadra con el contenido del artículo 11 de la Ley de entrega recepción, pues para efectos de que se sujete al procedimiento de responsabilidad dicho precepto condiciona dos requisitos: que se deje de cumplir con la obligación de realizar la entrega recepción; y que quién incumpla con la obligación de realizar la entrega recepción, revista el carácter de servidor público; menciona que no incumplió con tal obligación, pues dicho acto se realizó el cinco de octubre de dos mil quince y que no le es aplicable el apercibimiento contenido en el precepto aludido; que esta Coordinación Ejecutiva puede aducir a la falta de forma; que para la carencia de forma al llevar a cabo la entrega recepción, la Ley no dispone sanciones ni procedimientos al respecto, entonces debe declararse sin materia el procedimiento que nos ocupa, pues en todo caso quienes recibieron la información contenida en el acta de entrega recepción el cinco de octubre de dos mil quince y sus actos respecto del análisis de la información proveída en ella, carecieron de diligencia y eficiencia al ejecutarse, pudiendo estar violentando las disposiciones del artículo 205 del Código Penal; el motivo de queja expuesto es improcedente, a virtud que contrario a su opinión, precisamente, del contenido del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince, se acredita el incumplimiento de la obligación a su cargo, relativa a haber sido omisa en elaborar el Acta de entrega recepción y anexos de la Unidad Administrativa a su cargo; del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince, se observa que la entrega de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales corresponden a la oficina de Arturo Alvarado Arzate, en su carácter de Secretario particular saliente del Ejecutivo a su sucesor, la cual no corresponde a la entrega recepción de la [REDACTED], de la cual era titular la encausada a virtud que, si bien es cierto, la denunciada se encontraba adscrita a la Secretaría particular del Ejecutivo, también lo es, que la [REDACTED] a su cargo, no tuvo participación en dicho acto; en todo caso, la falta de forma a la que alude, constituye propiamente la imputación formulada en su contra; es decir, el haber omitido presentar el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo; lo cierto y definitivo es que al no existir material probatorio que avale la elaboración del Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, trae consigo de manera irremediable, la acreditación de existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la encausada. -----

- - - Del mismo modo, la encausada expone que el artículo 4 de la Ley de Entrega recepción para el Estado de Sonora, define el proceso de entrega recepción como "...mediante el cual el sujeto obligado, al concluir su cargo, empleo o comisión hace entrega a quién se haya designado para tal efecto, los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones...", negando haber faltado a los ordenamientos descritos, pues el artículo 4 establece un requisito fundamental para llevar a cabo la entrega recepción, que se debe entregar a quién se haya designado para tal efecto, sin advertirse designación de funcionario a quién debió hacer la entrega recepción, diverso a Manuel Espinoza de los Monteros, a quién se le hizo entrega de toda la información requerida, en los términos contenidos en el Acta de cinco de octubre del dos mil quince; el argumento expuesto es improcedente, a virtud que como ya se dijo, del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince, no se observa entrega de datos de la Unidad Administrativa a su cargo; del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince, se observa que la entrega de los recursos humanos,

financieros, tecnológicos y materiales corresponden a la oficina de Arturo Alvarado Arzate, en su carácter de Secretario particular saliente del Ejecutivo a su sucesor, en la que no viene incluida la entrega recepción de la [REDACTED], de la cual era titular la encausada; es decir, si bien es cierto, la denunciada se encontraba adscrita a la Secretaría particular del Ejecutivo, también lo es, que la [REDACTED] a su cargo, no tuvo participación en dicho acto. -----

--- Por los mismos motivos es improcedente el argumento relativo a que el acto de entrega recepción de lo relativo al cargo de [REDACTED] adscrita a la Secretaría particular del Ejecutivo del Estado, haya sido tan efectivo que por sí solo cumplió con el objetivo conferido por el Legislador en el artículo 5 fracción I de la Ley de entrega recepción, toda vez que, como se puntualizó anteriormente, de las constancias de autos, en específico del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre de dos mil quince, no se advierte la entrega recepción ni anexos de la Unidad Administrativa a cargo de la encausada; motivo por el cual, se reitera que el material probatorio ofrecido por la denunciante en conjunto con el resultado de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la encausada, fehacientemente se acredita la existencia de responsabilidad a su cargo, como a continuación se demostrará. -----

--- Una vez analizadas las imputaciones que la denunciante le atribuye a la encausada y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por la encausada y todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por la encausada, esta Coordinación Ejecutiva, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es fundado el presente procedimiento incoado en contra de la encausada [REDACTED], según se expone a continuación: de la denuncia se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a la denunciada, [REDACTED], derivan de las irregularidades detectadas durante la verificación del proceso de entrega recepción de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, llevada a cabo con motivo del cambio de administración; específicamente le atribuye el no haber presentado el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, al haber ocupado la titularidad de la [REDACTED], adscrita a la Secretaría particular del ejecutivo del Estado; por cuestión de su nombramiento, de acuerdo al contenido de los artículos 3 fracciones III y V, 8, 11, 14, 17 y 25 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, correspondió a la encausada, en su carácter de [REDACTED] adscrita a la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, como servidor público saliente, realizar el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, cumpliendo con los requisitos previstos en el penúltimo de los numerales mencionados, sin embargo, dicha obligación fue incumplida por la encausada, como así se advierte acreditada, con su propia declaración ante la Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis (foja 26); comparecencia donde la encausada [REDACTED]

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
v Situación

██████████ declaró estar enterada de los hechos que se investigan; declaró saber que tenía que entregar algo, como la agenda pública impresa y electrónica, lo cual se hizo, pero desconocía que se tenía que llevar a cabo un acta por escrito, de la entrega recepción de la citada agenda pública; declaró que cumplió con la entrega física y electrónica de la agenda pública, sin embargo, por desconocimiento no se realizó el Acta de entrega-recepción de dicha agenda pública; y, declaró también que salió (de su puesto) desde el día 11 de septiembre de dos mil quince y no le dijeron que tenía que llevar a cabo un Acta de entrega-recepción únicamente por sus funciones relacionadas con la agenda pública; esto es, la propia encausada ██████████, admitió haber incurrido en las irregularidades que se investigaban; admitió haber sido omisa en la elaboración del acta de entrega recepción por desconocimiento y con ello, admitió haber sido omisa en cumplir con una obligación a su cargo; admisión que administrada con el contenido del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince (fojas 11-13); con el contenido del oficio DGAJN-254-2015 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, signado por signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Contraloría General (foja 15); del oficio 03.02-1184/15 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, signado por el enlace administrativo de la secretaría particular del ejecutivo (foja 18); con el contenido del Acta administrativa de hechos de fecha trece de octubre de dos mil quince (fojas 19-20) y con el resultado del desahogo de la prueba confesional (fojas 79-80) a cargo de la encausada ██████████, donde, debido a su incomparecencia, con fundamento en la fracción I del artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, fue declarada confesa de la totalidad de las posiciones presentadas por la denunciante, admitiendo tácitamente el haber incurrido en las conductas reprochadas en la denuncia; y con el resultado de la prueba declaración de parte (foja 92) a cargo de la encausada ██████████

██████████ donde al responder la interrogante 3, del contenido: *"...Que diga la declarante, cuáles fueron las causas por las que no cumplió con la obligación prevista en los artículos 3 fracciones III y V y 8 de la Ley de entrega Recepción para el Estado de Sonora, en el sentido de llevar a cabo la Entrega-Recepción de la ██████████ una vez concluida su gestión..."* declaró: *"...Si hubo entrega en lo general, en lo particular no lo entregué por desconocimiento y porque nunca conocí a mi homologa, entonces nunca pude explicarle y entregarle el trabajo, no por ningún otro motivo..."*, hacen prueba plena en su contra y resultan pertinentes e idóneas para tener por demostrada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo, como apenas se puntualizó. -

- - - En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis de la denuncia, del escrito de contestación a la misma y del material probatorio ofrecido, a criterio de esta Coordinación Ejecutiva, ha quedado plenamente acreditado que la encausada ██████████, transgredió las disposiciones legales apenas citadas, ocasionando con ello un actuar deficiente como servidor público; transgrediendo de igual forma, lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en específico lo señalado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII, mismas que ya fueron reproducidas párrafos anteriores.-----

- - - Del análisis de las fracciones antes citadas, esta Coordinación Ejecutiva determina que la encausada ██████████, transgredió dichas fracciones, como se expone a continuación: -----

021769

--- La fracción I establece que los **servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que en la conducta de la encausada no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que tuvo a su cargo como [REDACTED], adscrita a la Secretaría particular del Ejecutivo del Estado, toda vez que de acuerdo al contenido de los artículos 3 fracciones III y V, 8, 11, 14, 17 y 25 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, correspondió a la encausada como servidor público saliente, presentar el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, sin embargo, dicha obligación fue incumplida por la encausada, como se advierte acreditada con las documentales ofrecidas por el denunciante y con el resultado de las pruebas confesional y declaración de parte a su cargo. -----

--- La fracción II, establece que los **servidores públicos deben Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que la encausada no se abstuvo de omitir dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su puesto de [REDACTED] adscrita a la Secretaría particular del Ejecutivo del Estado, consistente en presentar el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo. -----

--- La fracción XXVI, establece que los **servidores públicos deben Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, obligación que no se observa cumplida por la encausada, en virtud de que no se abstuvo de omitir dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su puesto de [REDACTED] adscrita a la Secretaría particular del Ejecutivo, relativa a presentar el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, incumpliendo de esta forma, con las disposiciones contenidas en los artículos 3 fracciones III y V, 8, 11, 14, 17 y 25 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora. -----

--- La fracción XXVIII, establece que los **servidores públicos deben cumplir con las demás disposiciones que le impongan las leyes y reglamentos**, obligación que no se observa cumplida por la encausada, en virtud que de acuerdo al contenido de los artículos 3 fracciones III y V, 8, 11, 14, 17 y 25 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, correspondió a la encausada como servidor público saliente, presentar el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, sin embargo, dicha obligación fue incumplida por la encausada, como se advierte acreditada con las documentales ofrecidas por el denunciante y con el resultado de las pruebas confesional y declaración de parte a su cargo. -----

--- De todo lo anteriormente expuesto, esta Coordinación Ejecutiva determina que la encausada violentó los principios de legalidad y eficiencia a los que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo definitivamente lo dispuesto en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, al no

existir presunción de inocencia en su favor, la conducta desplegada por el servidor público es inaceptable, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son las de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que como obligación establece el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]; Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia en materia Administrativa, del contenido siguiente:-----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En atención a lo antes expuesto y fundado y por haberse declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la encausada [REDACTED] esta Coordinación Ejecutiva procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [REDACTED], en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que por cuestión de su cargo tenía encomendadas, por los motivos detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, considerando el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de su Audiencia de Ley de fecha quince de junio de dos mil dieciséis (fojas 46-47), de la cual se obtiene que [REDACTED], tiene una licenciatura, que al momento de los hechos se encontraba adscrita a la Secretaría Particular de Ejecutivo del Estado como [REDACTED] y que tenía una antigüedad de seis años, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$39,000.00 (SON TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público adscrito a la Secretaría particular del Ejecutivo del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de sanción firme por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa, impuesta a la encausada, en el expediente [REDACTED], donde se le impuso la sanción de amonestación, motivo por el cual, se le sancionará como **reincidente**. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la encausada, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva; en ese sentido, de tales circunstancias y de las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso, y no obstante que la conducta atribuida no se considera grave, por virtud de la reincidencia en la que incurrió la encausada, es viable imponerle una sanción mayor, razón por la que se le impondrá la sanción de la **INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse las conductas irregulares realizadas, con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer como sanción **INHABILITACION POR SEIS MESES, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**; lo anterior es así toda vez que a la encausada [REDACTED] no obstante que la conducta atribuida no se considera grave, por virtud de la reincidencia en la que incurrió es viable imponerle una sanción mayor, por lo que la sanción debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública es, **suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos**, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió [REDACTED] toda vez que en su carácter de [REDACTED] adscrita a la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, a su salida se encontraba obligada a presentar el Acta de entrega recepción de la Unidad Administrativa a su cargo, sin embargo, dicha obligación fue incumplida por la encausada, como quedó acreditado en párrafos precedentes; ya que se demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó, una vez más, a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público, de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir nuevamente volverá a ser objeto de sanción; lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-

Novena Época, Registro: 181025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.-

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----




SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

SEGUNDO.- Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resueltas en el presente fallo, se decreta **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y se le impone sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **SEIS MESES**; así mismo se le insta a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia, se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ y/o EDUARDO DAVID HIRIART Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y/O OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y en calidad de testigos de asistencia para dar fe de la diligencia a los LICENCIADOS ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA Y/O OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA; Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/222/16** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

LISTA.- Con fecha 05 de junio de 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.